

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 007-2004-AI/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE-REGIÓN LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días de mes de Julio de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Alcaldesa de la Provincia de Cañete-Región Lima contra la Ordenanza N.º 043-2003-MPCH, emitida por la Municipalidad Provincial de Chíncha.

ANTECEDENTES

La Municipalidad Provincial de Cañete, debidamente representada por su Alcaldesa Rufina Lévano Quispe, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 943-2003-MPCH, emitida con fecha 22 de Diciembre de 2003, por la Municipalidad Provincial de Chíncha.

Sostiene la demandante que la referida norma, mediante la cual se aprueba la redelimitación territorial del distrito de Grocio Prado, resulta inconstitucional, por cuanto pretende atribuir a la Municipalidad Provincial de Chíncha una facultad reservada al Congreso de la República, al recortar el territorio de San Vicente de la provincia de Cañete e incluirlo como parte del territorio del distrito chinchano de Grocio Prado. Manifiesta que dicho territorio recortado está constituido por las Pampas de Concón, situadas a la altura del km 179.369 (ambos sentidos) de la Panamericana Sur; que no se ha tenido en cuenta, en dicho contexto, que la Ley N.º 27795, de Demarcación y Organización Territorial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2003-PCM, establecen la forma y el procedimiento para que se puedan realizar, válidamente, “las acciones técnicas de demarcación territorial”, las que se definen como “[...] las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones [...]”; agregando que, no obstante ello, simplemente se ha optado por un recorte de territorio; que tampoco se ha considerado que en los planos comprendidos en la Carta Nacional, elaborada oficialmente por el Instituto Geográfico el Perú, existe una línea que divide por el Sur a los departamentos de Lima e Ica y que separa San Vicente de Grocio Prado, así como la provincia de Cañete de la de Chíncha, que pertenecen a regiones diferentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Municipalidad Provincial de Chíncha, debidamente representada por su alcalde Félix Juan Amoretti Mendoza, contesta la demanda afirmando que si bien es cierto que al Congreso le corresponde aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo, también lo es que las municipalidades, conforme a lo establecido en el numeral 1.5 del artículo 73° y los artículos 38°, 39° y 40° de su Ley Orgánica N.º 27972, ejercen funciones sobre acondicionamiento territorial. Por otro lado, alega que aunque la Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento establecen la forma y el procedimiento para realizar las acciones de demarcación territorial, se omite que dicho trámite lo viene realizando en la actualidad el Gobierno Regional de Ica ante la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) de la Presidencia del Consejo de Ministros, habiéndose generado un conflicto territorial con el Gobierno Regional de Lima, el cual está pendiente de resolución por el Consejo de Ministros. Asimismo, niega que su representada se haya arrogado la facultad legislativa del Congreso con el propósito de recortar el territorio de San Vicente de la provincia de Cañete para incluirlo como parte del territorio del distrito chinchano de Grocio Prado, en el que se encuentran las Pampas de Concón; agregando que la facultad del Congreso no se ha vulnerado, por cuanto el Ejecutivo está por formular la propuesta de delimitación territorial, en razón de que la DNTDT ha emitido el Informe Técnico N.º 001-2004-PMC/DNTDT, el cual ha sido observado por el Gobierno Regional de Ica, encontrándose pendiente de resolución dicho reclamo; y que, luego de definirse dicha controversia, el Ejecutivo remitirá al Congreso su propuesta para que este proceda, según sus atribuciones, a dictar la ley sobre demarcación de límites, que su representada tendrá que acatar finalmente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar la Ordenanza Municipal N.º 043-2003-MPCH, emitida con fecha 22 de Diciembre del 2003, por la Municipalidad Provincial de Chíncha, mediante la cual se aprueba la redelimitación territorial del distrito de Grocio Prado. Se alega que ella vulnera la Constitución Política del Estado.
2. En el presente caso, se ha suscitado un debate con relación a si la Ordenanza mencionada vulnera, o no, los alcances del artículo 102°, inciso 7), de la Constitución Política del Estado, que establece que es atribución exclusiva del Congreso *"Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo"*. Dicha norma, por otra parte, debe concordarse con el artículo 2°, inciso 2.5), de la Ley de Demarcación y Organización Territorial N.º 27795, que precisa que las acciones técnicas de demarcación territorial son *"[...] las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados [...]"*, criterio reiterado por el artículo 3° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2003-PCM, que, a su vez, debe concordarse con su correspondiente artículo 11°, según el cual la delimitación y redelimitación se constituyen en acciones de regularización que proceden en los casos de carencia, imprecisión o indeterminación de límites territoriales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La controversia se plantea, por consiguiente, en torno a si la Ordenanza objeto de impugnación ha recortado, o no, el territorio de San Vicente de la provincia de Cañete, al incluirlo como parte del territorio del distrito chinchano de Grocio Prado. El territorio supuestamente recortado estaría constituido por las Pampas de Concón, situadas a la altura del km 179.369 (ambos sentidos) de la Panamericana Sur. Se trataría, entonces, de determinar si se ha producido el citado recorte o, por el contrario, si la actuación de la Municipalidad demandada puede ser interpretada como una de las diversas acciones técnicas de demarcación territorial y, específicamente, como una de regularización, que justifique la procedencia de la redelimitación producida.

4. En primer lugar y con la finalidad de ordenar los términos del modo más explícito, es conveniente precisar que, conforme lo disponen la Ley N.º 27795 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2003-PCM, las acciones técnicas de demarcación territorial pueden ser de tres clases: de normalización, de regularización y de formalización (artículo 4º, inciso f, del Reglamento). La redelimitación es, específicamente, una acción de regularización que, como ya se ha enunciado, se orienta a definir los límites territoriales cuando existe incertidumbre respecto de ellos, circunstancia frente a la cual ha de seguirse un procedimiento ante el Órgano Técnico de Demarcación Territorial del respectivo Gobierno Regional, en coordinación con la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros (artículo 5º de la Ley y artículo 25º del Reglamento), el cual debe culminar con la respectiva propuesta que habrá de someterse a la aprobación del Congreso. En dicho contexto, queda claro que la procedencia de una redelimitación no es un acto discrecional, sino que se encuentra ligado a determinado supuesto de hecho que no puede, ni debe, ser desconocido, como tampoco lo puede ser el procedimiento aplicable en tales circunstancias, que, como ya se ha señalado, involucra a determinadas autoridades competentes.

5. Si bien es cierto que de las instrumentales presentadas en el presente proceso no aparece que el tema de los límites en disputa haya sido, hasta la fecha, definido con la suficiente claridad o precisión, lo que aparentemente justificaría la necesidad de una redelimitación, no lo es menos que el procedimiento seguido por la Municipalidad Provincial de Chincha, al aprobar la redelimitación territorial del distrito de Grocio Prado mediante la Ordenanza cuestionada, no es el señalado ni por la ley de la materia ni por su Reglamento, lo que en el fondo patentiza que se ha tomado una decisión unilateral que, por la forma como se ha producido, equivale a un exceso en el que no solo se termina desconociendo las competencias de las autoridades administrativas, sino las del propio Congreso, que es el que, finalmente, habrá de hacer suya la correspondiente propuesta de redelimitación. En tales circunstancias, no cabe interpretar la redelimitación producida como un procedimiento válido, sino como un indebido recorte o restricción territorial opuesto a lo establecido por la Constitución y a las normas de desarrollo expedidas conforme a ella.



070

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado, el hecho de que se juzgue indebida la actuación de la Municipalidad demandada, no implica que los gobiernos locales carezcan de facultades para tomar decisiones en el marco de sus competencias que contribuyan a la precisión de límites con relación a eventuales zonas o territorios en disputa; pero en tales circunstancias no se puede, ni se debe, actuar al margen de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues con ello no se haría otra cosa que fomentar la anarquía al interior del Estado. Lo dicho, por lo demás, no solo es válido para la Municipalidad demandada, sino para cualquier otra corporación descentralizada que, so pretexto de su facultad normativa, emita disposiciones que, de manera unilateral, desconozcan los procedimientos y competencias determinadas debidamente.
7. Finalmente y en vista de que la discusión sobre los límites territoriales que involucran a las provincias de Cañete y Chíncha en relación con el territorio perteneciente a las denominadas Pampas de Concón, se encuentra pendiente de resolución, como se aprecia de la instrumental de fojas 47 a 57 de autos, se exhorta a las autoridades competentes y a los poderes del Estado involucrados a asumir oportunamente sus funciones y definir con la mayor brevedad la controversia suscitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta; en consecuencia, inconstitucional la Ordenanza Municipal N.º 043-2003-MPCH, expedida el 22 de Diciembre de 2003.
2. Exhorta a las autoridades competentes y a los poderes del Estado involucrados a asumir las funciones que, conforme a la Constitución y a las normas de desarrollo, les corresponde en materia de delimitación territorial, especialmente por lo que respecta a la controversia suscitada en relación con los límites entre las provincias de Cañete y Chíncha dentro de la zona denominada Pampas de Concón.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)

76